

C

- Calígrafos.** Tienen el derecho exclusivo de reproducir sus obras originales. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el art. **1306**
- Calles.** Son, lo mismo que las plazas, fuentes y paseos de las poblaciones, bienes de propiedad pública y de uso comun. V. USO COMUN en el art. **802**
- Cambio de estado.** Por el del testador no pierde su fuerza el testamento. V. TESTAMENTO en el art. **3669**
- Camino.** Si queriendo alguno usar del agua que le pertenece, quiere hacer pasar el acueducto por un camino, rio ó torrente públicos, deberá obtener previamente el permiso de la autoridad respectiva. V. ACUEDUCTO en el art. **1078**
- Campo ribereño.** Cuando la fuerza del rio arranca de él una porcion considerable y reconocible y la lleva hácia otro inferior ó á la ribera opuesta, el propietario de la porcion arrancada puede reclamar su propiedad haciéndolo dentro de dos años, contados desde el acaecimiento; pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, á menos que el propietario del campo á que se unió la porcion arrancada, no haya aun tomado posesion de ella. Art. **895**
- Canal.** Tiene obligacion de construirlo el que quiera pasar sus aguas por predios intermedios ajenos. V. AGUAS en el artículo. **1075**
- Canal.** El que tiene en su predio uno para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel con tal de que no cause daño al reclamante. Art. **1076**
— En este caso (art. 1076), el que pretenda el paso de las aguas deberá pagar en proporcion á la cantidad de estas el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen y los gastos necesarios para su conservacion, sin perjuicio de la indemnizacion debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasiona el paso que se le concede. Art. **1082**
- Canales y acueductos.** Se deberá conceder el paso de las aguas por ellos del modo mas conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen y su volúmen no sufran alteracion, ni las de ambos acueductos se mezclen. V. AGUAS en el artículo. **1077**
- Cancelacion.** Puede hacerse la de los registros hipotecarios por consentimiento del acreedor ó por decision judicial. V. REGISTROS HIPOTECARIOS en el art. **2043**
— La de los registros hipotecarios consiste en la declaracion hecha por el encargado del oficio de hipotecas al márgen del registro respectivo, de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos. Artículo. **2044**

Cancelacion. Esta declaracion puede hacerse en virtud del consentimiento expreso, ó debidamente comprobado del acreedor, ó por sentencia ejecutoriada. Art... **2045**

— Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores é incapacitados y cualquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, solo pueden consentir en la cancelacion del registro relativo á cualquiera hipoteca de sus representantes, en el caso de paga real ó por sentencio judicial. Art..... **2046**

— La legal del registro por efecto de sentencia ejecutoriada que lo ordene, tiene lugar:

1º Cuando extinguida la deuda en todo ó en parte, rehusa el acreedor injustamente dar su consentimiento para la cancelacion total ó parcial:

2º En el caso de nulidad del registro. Art..... **2047**

— La accion para cancelar ó rectificar el registro, se intentará en el juzgado de primera instancia á cuya jurisdiccion corresponde el oficio en que se asentó aquel. Artículo..... **2048**

— Si un título hubiere sido registrado en diversos oficios, se intentará la accion en el juzgado en cuya jurisdiccion esté situada la mayor parte de los bienes gravados, regulándose aquella por la mayor cuantía de la contribucion directa. Art... **2049**

— Solo por ella se extinguen las inscripciones en cuanto á tercero. V. INSCRIPCIONES en el art..... **3356**

— La de las inscripciones podrá ser total ó parcial. Art..... **3357**

— Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la total:

1º Cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripcion:

2º Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito:

3º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion:

4º Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 3349 (1). Art..... **3358**

— Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la parcial:

1º Cuando se reduzca el inmueble, objeto de la inscripcion:

2º Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada. Art..... **3359**

Cancelacion. Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que estas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico. Artículo..... **3360**

— Si para cancelar el registro se pusiese alguna condicion, se requiere además el cumplimiento de esta. Art..... **3361**

— Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiera, se cancelará el registro relativo al que enajena. Art..... **3362**

— Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará esta. Artículo..... **3363**

Cañerías. Ya sirvan para conducir el agua á la finca ó para extraerla de ella, son inmuebles. V. BIENES INMUEBLES en el artículo..... **782**

Capacidad. La tienen de poseer los que la tienen de adquirir. Los incapacitados conforme á derecho poseen por medio de sus legítimos representantes. Art..... **921**

— Los que la tienen para adquirir por cualquier título legal pueden adquirir por la prescripcion positiva. V. PRESCRIPCION POSITIVA en el art..... **1168**

— La de los contratantes es requisito necesario para la validez del contrato. V. CONTRATO en el art..... **1395**

— Debe tenerla para obligarse la persona que se proponga como fiador. V. ACREEDOR en el art..... **1831**

— Solo pueden hipotecar los que la tienen para enajenar. V. HIPOTECA en el artículo..... **1964**

— Los que la tienen para contratar y disponer de sus cosas, pueden hacer donaciones. V. DONACION en el art..... **2746**

— Los que la tienen para disponer de sus cosas, pueden dar y recibir en préstamo. V. PRÉSTAMO en el art..... **2786**

— Los que la tienen para disponer de sus bienes, pueden aceptar ó repudiar una herencia. V. ACEPTACION DE UNA HERENCIA en el art..... **3940**

1 V. Registro público en el artículo citado.

Capacidad jurídica. Se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código civil. Art. **12**

Capacidad legal. El que no la tiene para disponer de su cosa, no puede pagar válidamente con ella. V. PAGO en el art. **1641**

— El pago hecho sin los requisitos legales á persona que no tenga la de administrar sus bienes, solo es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad. V. PAGO en el art. **1653**

Capacidad para comprar. Pueden comprar todas las personas que pueden contratar; salvas las siguientes excepciones. Artículo. **2966**

— No pueden comprar bienes raíces los establecimientos públicos ni las corporaciones, bajo la pena de perder lo comprado en provecho de la nación. Art. **2967**

— Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compra-venta, á no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes. Art. **2968**

— No pueden comprar cosa litigiosa los que no pueden ser cesionarios segun lo dispuesto en el art 1737 (V. CESION en dicho art), excepto en el caso de venta de acciones hereditarias, siendo co-herederos, ó en el de responsabilidad por los bienes hipotecados que posean. Art. **2969**

— Los abogados no pueden comprar los bienes y derechos que sean objeto de un litigio en que intervengan por su profesion. Art. **2970**

— No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administracion se hallan encargados:

1º Los tutores y curadores:

2º Los mandatarios:

3º Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado:

4º Los interventores nombrados por el testador ó por los herederos:

5º Los representantes, administradores é interventores en caso de ausencia:

6º Los empleados públicos. Art. **2975**

— Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido. Art. **2976**

Capacidad para contratar. Los que la tienen pueden dar y recibir en arrendamiento. V. ARRENDAMIENTO en el artículo. **3069**

— Solo los que la tienen pueden conceder en enfiteusis. V. CENSO ENFITEUTICO en el art. **3259**

— Pueden recibir en enfiteusis todos los que puedan contratar, exceptuándose:

1º Las corporaciones y cualesquiera establecimientos públicos:

2º Los que no puedan comprar segun lo dispuesto en los artículos 2968, 2972 y 2975. (1). Art. **3261**

— Es necesaria para que el registro sea cancelado por consentimiento de las partes. V. CANCELACION en el art. **3360**

Capacidad para enajenar. Solo los que la tienen pueden transigir. V. TRANSACCION en el art. **3294**

Capacidad para heredar. Todos los habitantes del Distrito y de la California de cualquiera edad y sexo que sean la tienen, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relacion á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

1ª Falta de personalidad:

2ª Delito:

3ª Presunción de influencia contraria á la libertad del testador ó á la verdad ó integridad del testamento:

4ª Falta de reproducion internacional:

5ª Utilidad pública:

6ª Renuncia ó remocion de algun cargo conferido en testamento. Art. . **3425**

— No la tienen por falta de personalidad los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén no sean viables conforme á lo dispuesto en el artículo 327. (V. FETO en dicho art.), ó nacieren despues de trescientos dias contados desde la muerte de aquel. Art. **3426**

— Será no obstante válida la disposicion hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados. Art. **3427**

— No la tienen por razon de delito, por testamento ó por intestado:

1 V. Padre en el artículo 2972

1º El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar, muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella:

2º El que haya hecho contra la persona referida acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano, á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge:

3º El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto:

4º La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:

5º El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:

6º El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:

7º El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:

8º El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espurios y de los descendientes de estos, si no han reconocido á aquellos:

9º Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesion del uno respecto del otro:

10º El que conforme al Código penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á este ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos:

11º El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesion de este si ha recaido sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia. Artículo 3428

Capacidad para heredar. En el caso de la fraccion 2ª del artículo anterior, si el difun-

to no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa. Artículo 3429

Capacidad para heredar. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 3428 perdonare al ofensor, recobrará este el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdon consta por declaracion auténtica ó por hechos indudables. Artículo 3430

— La capacidad para heredar por testamento, solo se recobra si despues de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor ó revalida su institucion anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar. Art. 3431

— Por presuncion de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, á no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo ó despues de la mayor edad de aquel y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela. Art. 3432

— La incapacidad á que se refiere el artículo anterior no comprende á los ascendientes y hermanos del menor, salvo en todo caso lo dispuesto en la fraccion 7ª del artículo 3428. Art. 3433

— Por la misma razon en que se funda el artículo 3432, son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la última enfermedad, á no ser que fueren tambien herederos legítimos. Art. 3434

— Por presuncion de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel en cuyo otorgamiento y autorizacion hayan intervenido. Art. 3436

— Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Distrito ó de la California los extranjeros que segun las leyes de su país no pueden testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos. Art. 3437

— Por causa de utilidad pública, son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, los ayuntamientos y corporaciones religiosas ó de benefi-

cencia pública, de cualquiera clase que sean. Art. **3438**

Capacidad para heredar. Por renuncia ó remocion de un cargo son incapaces de heredar por testamento, los que nombrados en él tutores, ó curadores, ó albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio. Art. **3446**

— Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende á los herederos forzosos en su porcion legítima, ni á los que desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo. Artículo. **3447**

— Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia. Art. **3448**

— Si la institucion fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condicion. Art. **3449**

— El que siendo incapaz de suceder hubiere entrado en posesion de los bienes, deberá restituirlos con todas sus acciones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido. Art. **3452**

— El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habian puesto á aquel. Artículo. **3453**

— El incapaz no tendrá el usufructo ni la administracion de los bienes que en los casos señalados en los artículos 3427, 3486 y 3634 (1) correspondan á sus descendientes. Art. **3454**

Capacidad para testar. Solo la reconoce la ley á las personas que tienen:

1º Perfecto conocimiento del acto:

2º Perfecta libertad para ejecutarlo, esto es, exenta de toda intimidacion y de toda influencia moral. Art. **3412**

— *No la tienen por falta de perfecto conocimiento del acto* y la ley considera incapaces de testar:

1º Al varon menor de catorce años y á la mujer menor de doce:

2º Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enajenacion men-

tal, mientras dure el impedimento. Artículo. **3413**

Capacidad para testar. *Por falta de perfecta libertad al ejecutar el acto* la ley considera incapaces de testar á los que al ejecutarlo, obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes, ó contra la vida, libertad, honra ó bienes de su cónyuge, ó de sus parientes en cualquier grado. Art. **3421**

— Para juzgar de la del testador se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento. Art. **3424**

Capacidad para vender. La tienen todas las personas á quienes no esté legalmente prohibido disponer de sus bienes ya por razon de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa. Art. **2965**

— Los hijos de familia pueden vender á sus padres cualesquiera bienes de los comprendidos en la quinta clase de los mencionados en el art. 401 (V. PATRIA POTESTAD en dicho artículo). Art. **2971**

— El padre que tenga varios hijos, no podrá vender á uno de ellos ninguna clase de bienes sin consentimiento expreso de los otros, si fueren mayores de edad; ó sin autorizacion judicial, si fueren menores. Art. **2972**

— Los propietarios de cosa indivisible no pueden vender á extraños su parte respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del tanto. Art. **2973**

Capital. El tiempo para su prescripcion respecto de las obligaciones con pension ó renta, comienza á correr desde el dia del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolucion: en caso contrario desde el vencimiento del plazo. V. PRESCRIPCION NEGATIVA en el art. **1215**

— La obligacion de devolverlo en el censo consignativo prescribe en veinte años. V. CENSO CONSIGNATIVO en el art. **1216**

— Habiendo intereses vencidos no se imputarán á él los pagos que se hicieren. V. DEUDAS CON INTERESES en el art. **1572**

— Si en los bienes dotales se comprende uno que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorogado hasta la época en que deba restituirse la dote. Artículo. **2272**

— Si el de que trata el artículo anterior causare réditos, estos se considerarán como

1 V. *Capacidad para heredar* en el primero, *Legítima* en el segundo y *Padre* en el tercero de los artículos citados.

usufructo de la dote desde la celebracion del matrimonio hasta que aquella sea restituida. Art..... **2273**

Capital. El que haya se devolverá á sus dueños si al terminar la compaña en que hubiere socios capitalistas é industriales resulta que no hubo ganancias. V. SOCIEDAD en el art..... **2411**

Capital é intereses. Se presumen pagados si el acreedor hubiere conservado en su poder mas de diez años sin dar cuentas la cosa dada en anticresis. V. ACREEDOR en el artículo..... **1936**

Capitales. Los que se rediman cuando esté constituido usufructo de ellos, volverán á imponerse á satisfaccion del usufructuario y del propietario. V. USUFRUCTO en el artículo..... **984**

— El testador es libre para designar persona que administre los que deje á las corporaciones y establecimientos públicos. V. TESTADOR en el art..... **3440**

Capitulaciones matrimoniales. Rigen la separacion de bienes. V. SEPARACION DE BIENES en el art..... **2110**

— Se llaman así los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separacion de bienes y para administrar estos en uno y otro caso. Artículo..... **2112**

— Pueden otorgarse antes de la celebracion del matrimonio ó durante él; y pueden comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarlas, sino tambien los que adquirieran despues. Art..... **2113**

— No pueden alterarse ni revocarse despues de la celebracion del matrimonio, sino por convenio expreso ó por sentencia judicial. Art..... **2114**

— Deben otorgarse en escritura pública. Art..... **2115**

— Cualquiera alteracion que en virtud de la facultad que concede el art. 2114, se haga en ellas, deberá otorgarse en escritura pública y con intervencion de todas las personas que fueren interesadas. Art. . **2116**

— La alteracion que se haga en ellas deberá anotarse en el protocolo en que se extendieron y en los testimonios que se hubieren dado. Art..... **2117**

— Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero. Art..... **2118**

Capitulaciones matrimoniales. Los pactos celebrados con infraccion de los arts. 2115 y 2116, son nulos. Art..... **2119**

— La escritura de las que constituyan sociedad voluntaria, deben contener:

1º El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad con expresion de su valor y gravámenes:

2º La declaracion de si la sociedad es universal ó solo de algunos bienes ó valores; expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

3º El carácter que hayan de tener los bienes que en comun ó en particular adquieran los consortes durante la sociedad; así como la manera de probar su adquisicion:

4º La declaracion de si la sociedad es solo de ganancias; expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder:

5º Nota especificada de las deudas de cada contrayente; con expresion de si el fondo social ha de responder de ellas ó solo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos:

6º La declaracion terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administracion de los bienes y en la percepcion de los frutos, con expresion de los que de estos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse. Art..... **2120**

— Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administracion de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes. Art..... **2121**

— Es nula toda capitulacion en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca, que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir. Art.... **2122**

— Cuando se establezca que uno de los consortes solo deba tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán

pagar la suma convenida, haya ó no utilidades en la sociedad. Art. **2123**

Capitulaciones matrimoniales. El menor que con arreglo á la ley pueda casarse, puede tambien otorgarlas y serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebracion del matrimonio. Art. **2127**

— Deben contener la expresion terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa, está obligado á hacer constar en la escritura haber advertido á las partes de la obligacion que impone este artículo y de lo dispuesto en el 2102. (V. SOCIEDAD VOLUNTARIA en dicho artículo.) Art. **2128**

— No pueden modificarse por las capitulaciones los artículos 2102, 2151, 2153, 2154, 2155, 2163, 2167, 2169 fraccion 1ª, 2173, 2174, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193 hasta las palabras AL MATRIMONIO; 2195, 2196, 2197, 2200, 2202 y 2203 (1). Art. **2129**

— A falta de expresas, se entiende celebrado el matrimonio, bajo la condicion de sociedad legal. Art. **2130**

— En las que establezcan separacion de bienes, se observará lo dispuesto en los artículos 2111, 2113 á 2119, 2120 fraccion 1ª, 5ª y 6ª, 2122, segunda parte, 2123 á 2128, 2153 á 2155, 2173, 2185, 2186 y 2200. (2) en todo lo que fuere aplicable á la separacion. Art. **2206**

— En las de esta clase establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administracion de sus bienes conformándose á lo dispuesto en el artículo 2206 y en los diez que siguen (artículos 2208 á 2217 (3)). Art. . . . **2207**

— Se registrarán tambien y las que constituyan dote, cuando en virtud de ellas se establece entre los cónyuges comunidad de bienes raíces ó adquiere uno de ellos propiedad de bienes de esa clase por título de dote, donacion antenupcial ó cualquiera otro. Art. **3340**

1 V. *Sociedad voluntaria* en el artículo 2102 y *Sociedad legal* en los restantes.

2 V. *Separacion de bienes* en el artículo 2111, *Capitulaciones matrimoniales* en los 2113 á 2128, y *Sociedad legal* en los demás.

3 V. *Separacion de bienes* en dichos artículos.

Capitulaciones sobre dote. En ellas deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo. Art. . . **2255**

Capitulacion nula. Lo es aquella en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir. Artículo **2122**

Caractéres de imprenta. No deberán destruirse porque hayan servido para hacer la edicion fraudulenta de una obra. V. EDICION FALSIFICADA en el art. . . **1330**

Carga. La de hacer alguna cosa—impuesta en testamento—se considera como condicion resolutoria. Art. **3405**

— Si no se hubiere señalado tiempo para su cumplimiento, ni por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el art 3395. (V. TESTADOR en dicho art.) Art. **3406**

Cargas. Las impuestas en el testamento no se comprenden entre las que hay que deducir del valor de los bienes hereditarios para fijar la légitima. V. LEGÍTIMA en el art. **3487**

— La que se hubiere impuesto al heredero ó legatario que renunciaren la sucesion, se pagará solo con la cantidad á que tenia derecho el que renunció. V. HEREDERO ó LEGATARIO en el art. **3534**

— Si consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesion, queda obligado á prestarlo. Art. **3535**

— Se reducirá proporcionalmente si el legatario á quien se impuso no recibe todo el legado. V. LEGADOS en el art. . . **3536**

Cargas hereditarias. El heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda. Art. . . . **3503**

Carrera profesional. Los gastos que el padre haga para darla á su hijo, se traerán á colacion; pero se rebajará de ellos lo que el hijo habria gastado viviendo en la casa y en compañía de sus padres. V. COLACION en el art. **4023**

Carrera profesional. El padre puede dispensar la colacion de que trata el artículo que precede, á no ser que aun hecha la deducccion que en él se previene, excedan los gastos de la legítima. Art.... **4024**

Cartas particulares. No pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos, á excepcion del caso en que la publicacion sea necesaria para la prueba ó defensa de algun derecho, ó cuando lo exijan el interes público ó el adelantamiento de las ciencias. Artículo **1252**

Casados. No pueden dar en enfiteúsis sus bienes, sino en los casos y con las condiciones que para enajenarlos ha establecido la ley. Art..... **3260**

— V. CÓNUGO y CÓNUGES.

Case fortuito. Si el deudor se obligó á prestarlo, estará obligado á la indemnizacion. V. DEUDOR en el art. **1556**

— Si el deudor no se obligó á él, aunque se constituya en mora queda libre de la obligacion si se prueba que la cosa habria fenecido igualmente en poder del acreedor. V. DEUDOR en el art..... **1557**

— Nadie está obligado á él sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él, y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad. Art..... **1578**

— El depositario no es responsable de él y de la fuerza mayor, si no se ha obligado á uno ú otra expresamente, ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder por haber sido moroso en restituirla. Art.... **2675**

— Si por él, ó fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento. Art..... **3101**

— Si solo se impidiere en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir reduccion parcial de la renta á juicio de peritos. Art..... **3102**

— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará salvo convenio en contrario. Art..... **3103**

— Si la cosa se destruyere totalmente por él ó fuerza mayor, el arrendamiento se rescindirá; salvo convenio en contrario. Artículo..... **3153**

— Si la destruccion de la cosa fuere parcial se observará lo dispuesto en el artículo 3102, á no ser que el arrendador ó el

arrendatario prefieran rescindir el contrato.

Art..... **3154**

Caucion. La que debe prestar el tutor para asegurar su manejo antes de que se le discierna el cargo consistirá:

I. En hipoteca:

II. En fianza. V. TUTOR en el art. **578**

— La del tutor para asegurar su manejo, ya consista en hipoteca ó en fianza, se dará:

I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos:

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas.

III. Por el de los productos de las mismas fincas graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio á eleccion del juez.

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles é industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos. V. HIPOTECA en el art..... **581**

— Podrán aumentarse ó disminuirse la hipoteca y la fianza en que consista la dada por el tutor, si durante la tutela aumentan ó disminuyen los bienes del menor enumerados en el art. anterior. V. MENOR en el art..... **582**

— Si dentro de tres meses de aceptar su nombramiento el tutor, no pudiere darla por las cantidades que fija el art 581, el juez, con audiencia del curador podrá disminuir hasta la mitad del importe de aquella. V. TUTOR en el art..... **583**

Están exceptuados de la obligacion de darla para caucionar su manejo:

I. Los tutores testamentarios cuando expresamente los haya relevado de esta obligacion el testador:

II. Los tutores de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesion efectiva de sus bienes, y solo tenga créditos ó derechos litigiosos.

III. El padre, la madre y los abuelos en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el art. 503. (V. TUTELA DEL INCAPACITADO en dicho artículo.)

IV. Los que recojan á un expósito y le alimenten y eduquen convenientemente por

mas de diez años á no ser que hayan recibido pension para cuidar de él. Art. 585

Caucion. Los tutores testamentarios expresamente relevados por el testador de la obligacion de darla estarán obligados á prestarla cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que haga necesaria aquella, á juicio del juez y previa audiencia del curador. V. TUTORES TESTAMENTARIOS en el artículo..... 586

— La del tutor, coheredero del incapaz que no tiene otros bienes que los hereditarios, será la hipoteca de su porcion hereditaria, salvo que esta porcion no iguale á una mitad de la del incapaz, en cuyo caso se integrará la garantía. V. TUTOR en el art..... 588

— La dada por el tutor para asegurar su manejo, no se cancelará sino hasta que hayan sido aprobadas las cuentas. V. TUTOR en el art..... 641

— Las hipotecas ú otras garantías dadas por el tutor para asegurar su manejo, permanecerán vivas hasta que se verifique el pago, cuando de la cuenta del tutor resulta un alcance en su contra, aunque por algun arreglo con el menor ó sus representantes se otorguen plazos para el pago al responsable ó sus herederos. V. CUENTAS en el art..... 662

— Si fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si este consiente permanecerá obligado hasta la solucion: si no consiente, no habrá espera y el menor podrá exigir la solucion inmediata, ó la subrogacion del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio. Art..... 663

Causa. Si no se expresa la de la desheredacion, ó si la expresada no se prueba, ó es ilegítima, caduca el testamento solo en lo que perjudique á la legítima del desheredado. V. DESHEREDACION en el art. 3651

Causa contraria á derecho. Su expresion—en el testamento—aunque la causa sea verdadera, se tendrá por no escrita. V. TESTAMENTO en el art..... 3381

Causa de divorcio. Lo es siempre el adulterio de la mujer, menos cuando el marido fuere convencido del mismo delito, ó de haber inducido á la mujer á cometerlo. V. DIVORCIO en los arts..... 241 y 245

Causa de divorcio. Lo es el adulterio del marido solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Que el adulterio haya sido cometido en la casa comun:

2ª. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:

3ª. Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima:

4ª. Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima. V. DIVORCIO en el art..... 242

— Lo es el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos. V. DIVORCIO en el art..... 243

Causas de divorcio. Son legítimas las siguientes:

1ª. El adulterio de uno de los cónyuges:

2ª. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

3ª. La incitacion ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

4ª. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia en su corrupcion:

5ª. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años:

6ª. La sevicia del marido con su mujer ó de esta con aquel:

7ª. La acusacion falsa de un cónyuge hecha por un cónyuge al otro. V. DIVORCIO en el art..... 240

Causa de la posesion. Se dice legalmente mudada cuando el que poseia á nombre de otro, comienza á poseer de buena fé y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripcion no corre sino desde el dia en que se haya mudado la causa. Art..... 1177

Caza. El derecho de ella y el de apropiarse sus productos, son enteramente libres en terreno público. Art. **833**
 — No puede hacerse ni continuarse en terreno de propiedad particular, sino con permiso del dueño del terreno. V. TERRENO DE PROPIEDAD PARTICULAR en el artículo. **834**
 — *El ejercicio de este derecho se regirá por los reglamentos de policía y por las bases establecidas en los arts. 836 y siguientes.* Art. **835**
Cazador. Se hace dueño del animal que caza por el acto de apoderarse de él, salvo lo dispuesto en el art. 838 (1). Art. **836**
 — Si entra á buscar la pieza herida, muerta en terreno ajeno, sin permiso del dueño del terreno, pierde la pieza. V. PROPIETARIO en el art. **839**
 — En todo caso es responsable de los daños que cause. Art. **840**
 — Cuando haya mas de uno, todos serán responsables solidariamente de los daños que causen. Art. **841**
 — Solo queda obligado á la mera reparación de los daños causados, por el hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno, independientemente de su voluntad. Art. **842**
Cedente. Está obligado á garantizar la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesion, á no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso. Artículo. **1754**
 — No está obligado á garantizar la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente, ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesion. Artículo. **1755**
 — Si se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año contado desde la fecha en que la deuda fué exigible, si estuviere vencida; si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento. Art. **1756**
 — El que lo es alzadamente ó en globo de la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de eviccion del todo ó de la mayor parte. Art. **1758**

Cedente. El que lo es de un derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que esta se compone, solo está obligado á responder de su cualidad de heredero. Art. **1759**
 — Si se hubiere aprovechado de algunos frutos, ó percibido alguna cosa de la herencia que cedere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiere pactado lo contrario. Art. **1760**
 — El cesionario debe satisfacerle todo lo que haya pagado por las deudas de la herencia, y sus propios créditos contra ella, salvo pacto en contrario. V. CESION en el art. **1761**
Censatario. Se llama así en el censo consignativo, la persona que paga la pension. V. CENSO en el art. **3209**
Censo. Es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pension anual por la entrega que hace á otra de una cantidad determinada de dinero, ó de una cosa inmueble. Art. **3206**
 — Se llama consignativo cuando el que recibe el dinero consigna al pago de la pension la finca, cuyo dominio pleno conserva. Art. **3207**
 — Se llama enfiteútico cuando la persona que recibe la finca, adquiere solo el dominio útil de ella, conservando el directo el que recibe la pension. Art. **3208**
 — En el primer caso, el que recibe la pension se llama censualista, y el que la paga censatario. Art. **3209**
 — En el segundo caso, el que recibe la pension se llama dueño, y el que la paga enfiteuta. Art. **3210**
 — Si se constituye por la vida de una ó mas personas, se rige por las disposiciones relativas al contrato de renta vitalicia. Artículo. **3211**
 — Si uno diere á otro en pleno dominio una cosa inmueble, reservándose solo una pension, el contrato se considerará como venta á plazo, que no podrá pasar de diez años, y se regirá por las disposiciones del título de compraventa. Art. **3212**
 — El contrato que hasta hoy se ha llamado depósito irregular, y toda imposicion de dinero sobre inmuebles, tendrán en lo venidero el nombre de censo consignativo, y se regirán por las disposiciones relativas de este título. Art. **3213**

1 V. Animal en dicho artículo.

- Censo.** Todos los censos que se constituyan en lo venidero, serán redimibles: cualquier pacto en contrario será nulo. Art. **3214**
- Los censos existentes con el carácter de irredimibles, podrán redimirse por convenio de las partes. Art. **3215**
- Los censos no pueden redimirse parcialmente, sino en virtud de pacto expreso. Art. **3216**
- El rédito ó interés de los censos se determinará por las partes segun su arbitrio, al otorgarse el contrato: á falta de convenio, el rédito será de un seis por ciento anual. Art. **3217**
- El capital del censo no es exigible antes del plazo fijado en el contrato, si no es por quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta del pago de una sola de las pensiones. Art. **3218**
- Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos, y á falta de convenio, por tercios vencidos. Art. **3219**
- El censalista al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pension ó rédito, puede obligar al deudor á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago. Art. **3220**
- El capital del censo prescribe á los veinte años: los réditos en el plazo señalado por el art. 1212. (V. PRESCRIPCION en dicho artículo.) Art. **3221**
- Todo censo debe constituirse en escritura pública, pena de nulidad. Art. **3222**
- La accion para el cobro de las pensiones en toda clase de censos, se entablará en juicio verbal, conforme á las prescripciones del Código de procedimientos y sin consideracion á la cantidad que aquellas importen. Art. **3223**
- Lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de este libro (1940 al 2098) (1), se observará respecto de los censos en todo aquello que en este no se determine especialmente. Art. **3224**

1 V. *Hipoteca* en los artículos 1940 á 1973 y 1975 al 1980; *Finca hipotecada* en el art. 1974; *Hipoteca voluntaria* en los artículos 1981 á 1986, y 1988 á 1992; *Crédito hipotecario* en el art. 1987; *Hipoteca necesaria* en los arts. 1993 á 2016; *Registro de hipotecas* en los arts. 2017, 2036 á 2038 y 2040 á 2049; *Hipotecas dotales* en el art. 2018; *Hipotecas de menores* en los arts. 2019 y 2020; *Hipotecas* en los arts. 2021 á 2026, 2039 y en los 2051 á 2053; *Hipoteca dotal* en los arts. 2027 y 2028; *Dote estimado* en los 2029 al 2032; *Oficios de hipoteca* en el 2050; *Deudor* en el 2054 y en el 2055; *Pago* en el 2056; *Concurso* en los 2057, 2058, y 2063 á 2098; y *Acreedores hipotecarios* en los 2059 á 2062.

- Censo.** Los censos garantizados con hipoteca, disfrutarán de todos los privilegios de esta: los que carecen de esa garantía, aunque dan accion real, no tienen mas privilegio que el que les concede el artículo 2094 (2). Art. **3225**

- Censo consignativo.** La obligacion de devolver el capital en él, prescribe en 20 años contados desde el dia en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en el título de censos. Art. **1216**
- Se llama así cuando el que recibe el dinero, consigna al pago de la pension la finca, cuyo dominio pleno conserva. V. CENSO en el art. **3207**
- El contrato que hasta hoy se ha llamado depósito irregular, y toda imposicion de dinero sobre inmuebles, tendrán en lo venidero el nombre de censo consignativo y se regirán por las disposiciones relativas de este título. Art. **3213**
- El rédito ó pension de él, se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida. Art. **3226**
- El término de la redencion del censo queda á arbitrio de las partes; pero nunca puede exceder de diez años. Si excediere de este término, subsistirá solo como obligacion personal; y si estuviere garantido con hipoteca, se observará lo dispuesto en los artículos 1991 y 1992 (3). Art. **3227**
- Tambien podrá pactarse que no se haga la redencion sin dar aviso anticipado. Artículo. **3228**
- Si acerca del aviso, nada se hubiere convenido, se observará lo dispuesto en el artículo 3227. Art. **3229**
- Si la finca consignada perezca del todo ó se destruye en parte, se observará en cuanto al cobro del capital, á su nueva imposicion y á la subrogacion de la hipoteca, lo dispuesto en los artículos 1960 á 1963 (4). Art. **3230**
- Si el censatario tiene otros bienes, debe constituir en ellos la totalidad del censo ó la parte que no cubran los restos de la cosa censuada. Art. **3231**
- Si el censatario carece de otros bienes con que hacer el reembolso del capital, ó

2 V. *Concurso* en dicho artículo.

3 V. *Hipoteca voluntaria* en dichos artículos.

4 V. *Hipoteca* en dichos artículos.

la subrogacion de la cosa acensuada, y existe parte de esta, podrá pedir, si no ha tenido culpa en la destruccion ó insuficiencia de la cosa, la reduccion de las pensiones en proporcion á lo que quede de la finca, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte; ó librarse del pago de pensiones, haciendo dimision de la cosa á favor del censualista. Art..... **3232**

Censo consignativo. El censatario por cuyo dolo ó culpa hubiere sobrevenido la destruccion ó esterilidad parcial de la cosa, no tiene derecho para pedir reduccion de las pensiones, ni hacer dimision de la cosa, sino por consentimiento expreso del censualista. Artículo..... **3233**

— En el caso de destruccion ó esterilidad completa de la cosa y en que por insolvencia del censatario no pueda tener lugar la subrogacion de que hablan los artículos 1960 á 1963. (V. HIPOTECA en dichos artículos), y 3231, se extingue el censo como gravámen real; pero el censualista conserva siempre la accion personal contra su deudor; salvo pacto en contrario. Art. **3234**

— Restaurada ó fertilizada de nuevo la finca, revivirá el censo, si la restauracion hubiere sido hecha por el censatario. Artículo..... **3235**

— En el caso del artículo anterior las pensiones solo se cobrarán desde la restauracion, si en la pérdida ó esterilidad de la finca no hubo culpa ni mala fé de parte del censatario; si las hubo, se podrán cobrar tambien las vencidas. Art..... **3236**

— Restaurada ó fertilizada la finca por un tercero, no revive el censo y solo queda subsistente la accion personal en los términos que expresa el artículo 3234. Artículo..... **3237**

— Si se ha enajenado el resto de la cosa, revivirá el censo en una parte proporcional al precio de la enajenacion. Art.. **3238**

Censo enfiteútico. En él, el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteúta, ni este el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de veinte años contados desde que se mude la causa de la posesion. Art..... **1217**

— Se llama así cuando la persona que recibe la finca, adquiere solo el dominio útil de ella, conservando el directo la que percibe la posesion. Art..... **3208**

Censo enfiteútico. La calidad y cantidad de la pension de la enfiteúsis será regulada á voluntad de las partes. Art... **3239**

— No puede imponerse al enfiteúta el gravámen llamado laudemio; y todo pacto para asegurar el cobro del mencionado gravámen ó de cualquiera otro fuera de la pension, es nulo de pleno derecho. Artículo..... **3240**

— Si la enfiteúsis fuere de predio urbano, ó sitio para edificar, la pension se pagará siempre en dinero. Art..... **3241**

— Al constituirse la enfiteúsis, deberá nombrarse y describirse el predio, de modo que no se confundan sus límites con los de los predios circunvecinos. Art.... **3242**

— El avalúo del predio se hará con deduccion del importe del dominio directo, capitalizando la pension que por razon de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y á falta de convenio á seis por ciento anual. Art..... **3243**

— La valuacion y deslinde serán hechos por peritos nombrados á voluntad de los contratantes, y el dictámen de aquellos se insertará en la escritura del contrato. Artículo..... **3244**

— La pension se pagará en el tiempo y lugar convenidos. Art..... **3245**

— Si no hubiere lugar convenido la pension se pagará en la casa del dueño si vive en el distrito de la ubicacion del predio. Art..... **3246**

— Si el dueño no reside en el distrito ó no tiene en él procurador, se hará el pago en el domicilio del enfiteúta. Art.. **3247**

— Si no hubiere señalado tiempo y la pension consistiere en frutos, se hará el pago al fin de la cosecha respectiva: si consistiere en dinero, al fin del año, contado desde la fecha del contrato. Art.. **3248**

— En caso de division de la enfiteúsis se observará lo dispuesto en los artículos 1955 y [1956 (1)] con las adiciones siguientes. Art..... **3249**

— Si el dueño consintiere en la division por lotes, cada uno de estos constituirá una enfiteúsis diversa, y el dueño solo podrá exigir la pension respectiva de cada uno de los enfiteútas, conforme á la distribucion hecha. Art..... **3250**

Censo enfiteútico. La distribucion se hará por peritos nombrados por las partes, y no tendrá valor legal sino cuando el dictámen de aquellos se haga constar en escritura pública, incluyéndose en esta el consentimiento expreso del dueño. Art.... **3251**

— En caso de division podrá aumentarse la pension que corresponda á cada uno de los nuevos enfiteútas, con la cuota que fijarán los mismos peritos para compensar la incomodidad que resulte de la division del cobro. Art..... **3252**

— La enfiteúsis es hereditaria; y cuando no haya convenio en contrario á la division se distribuirá entre los herederos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3251. Art..... **3253**

— Si hay convenio contrario á la division, podrán los herederos elegir entre sí al que ha de continuar en el contrato, y no pudiéndose poner de acuerdo, se elegirá por suerte. Art..... **3254**

— Si ninguno de los herederos acepta, se venderá la enfiteúsis y se repartirá el precio. Art..... **3255**

— A falta de herederos testamentarios ó legítimos del último enfiteúta, se devolverá el predio al dueño. Art..... **3256**

— Solo pueden ser dados en enfiteúsis los bienes raíces enajenables; salvas las siguientes disposiciones. Art..... **3257**

— Los predios de menores y demás incapacitados no pueden ser dados en enfiteúsis sino con autorizacion judicial, solicitada por el tutor de acuerdo con el curador, y con audiencia del ministerio público. Art..... **3258**

— Pueden conceder en enfiteúsis todos los que pueden contratar ó enajenar sus bienes. Art..... **3259**

— Los casados no pueden dar en enfiteúsis sus bienes, sino en los casos y con las condiciones que para enajenarlos ha establecido la ley. Art..... **3260**

— Pueden recibir en enfiteúsis todos los que pueden contratar, exceptuándose:

1º Las corporaciones y cualesquiera establecimientos públicos:

2º Los que no pueden comprar segun lo dispuesto en los artículos 2968, 2972 y 2975 (1). Art..... **3261**

1 V. *Capacidad para comprar* en dichos artículos.

Censo enfiteútico. El dueño tiene derecho de que se le paguen íntegra y puntualmente las pensiones convenidas, y goza de privilegio sobre los bienes de la enfiteúsis en los términos del artículo 2077 (2), fraccion 6ª. Artículo..... **3262**

— Si el enfiteúta deja de pagar por tres años consecutivos la pension, perderá el predio por comiso, si el dueño quiere recobrarlo. Art..... **3263**

— Para incurrir en comiso no se requiere que el dueño haya demandado judicialmente al enfiteúta. Art..... **3264**

— Si el enfiteúta deteriora el predio de modo que pierda una cuarta parte de su valor, podrá el dueño recobrarlo por comiso. Art..... **3265**

— El enfiteúta tiene derecho de usufructuar el predio y disponer de él como de cosa propia, salvas las restricciones expresadas en el Código civil. Art..... **3266**

— Si el enfiteúta fuere perturbado en su derecho por tercero que dispute el dominio directo y la validez del censo deberá denunciar el pleito al dueño; y si no lo hiciera no tendrá accion contra este por los daños y perjuicios que sufra en el juicio de eviccion. Art..... **3267**

— El dueño en todo caso puede salir por sí solo al pleito. Art..... **3268**

— El enfiteúta está obligado á pagar todas las contribuciones prediales ó personales impuestas en razon del predio. Art. **3269**

— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberá el dueño abonar al enfiteúta las contribuciones impuestas sobre la pension misma. Art..... **3270**

— El enfiteúta puede hipotecar el predio ó imponerle cualesquiera otras cargas ó servidumbres sin consentimiento del dueño; pero en caso de devolucion pasará el predio libre al dueño si no ha consentido en esos gravámenes. Art..... **3271**

— El enfiteúta puede donar ó cambiar libremente el predio; pero en este caso deberá el cesionario hacerlo saber al dueño dentro de sesenta dias contados desde aquel en que se hizo la cesion. Art..... **3272**

— El cesionario que no cumpla lo dispuesto en el artículo que precede, será responsable solidariamente con el enfiteúta del pago de las pensiones. Art..... **3273**

2 V. *Concurso* en dicho artículo.

Censo enfiteútico. El dueño y el enfiteúta, siempre que quieran vender ó dar en pago los derechos que respectivamente disfrutan sobre la cosa, tendrán el del tanto. Artículo..... **3274**

— El que intente la enajenacion, deberá dar aviso á su copropietario del precio definitivo que se le ofrezca; y si dentro de treinta dias contados desde que reciba formal aviso el requerido, no hiciere uso del tanto y paga real y efectiva, podrá el requirente enajenar libremente su derecho. Artículo..... **3275**

— Si el requerido hace uso del tanto y paga real y efectiva, se extingue el censo. Artículo..... **3276**

— Este derecho subsiste aun en el caso de venta judicial; y si pregonado el predio, no se presenta postor, puede el dueño pedir la adjudicacion en los términos establecidos en el Código de procedimientos. Artículo..... **3277**

— Si el enfiteúta no cumple con lo dispuesto en el art. 3275, la enajenacion es nula y el dueño puede recobrar el predio por comiso. Art..... **3278**

— Si el que faltó á lo prevenido en el citado artículo 3275, fué el dueño, el enfiteúta no tendrá derecho para reivindicar el predio, pero sí para exigir la indemnizacion de los daños y perjuicios que pruebe se le siguen por la pretericion. Artículo..... **3279**

— El enfiteúta entablará su demanda contra el dueño, si este solo fué el culpable, y contra el dueño y el adquirente si ambos obraron de acuerdo en la pretericion. Artículo..... **3280**

— Siendo varios los predios en que estuviere constituida la enfiteúsis no podrá ninguno de los contratantes optar unos y rechazar otros en caso de tanteo, sino que deberá verificarlo respecto de todos. Artículo..... **3281**

— El dueño no podrá exigir las prestaciones atrasadas de mas de cinco años, sino por accion personal, en caso de que el crédito conste en escrito firmado por el enfiteúta con dos testigos mas, ó reconocido ante un notario. Art..... **3282**

— En la enfiteúsis puede tener lugar la prescripcion en la forma que se establece

en el título respectivo del libro 2º. Artículo..... **3283**

Censo enfiteútico. Si el predio se destruye ó inutiliza totalmente por fuerza mayor ó caso fortuito, termina el contrato. Artículo..... **3284**

— Si el predio se destruyere ó inutilizare solamente en parte, podrá el enfiteúta requerir al dueño para que este le reduzca la pension: y si se opusiere, podrá libertarse haciendo dimision de la enfiteúsis. Artículo..... **3285**

— La accion por comiso en los casos de los artículos 3263 y 3278, prescribe dentro de un año contado desde la última ejecucion, ó desde el acto de venta; y en el caso del artículo 3265, dentro de un año contado desde que se haya tenido noticia del deterioro de la finca. Art..... **3286**

— En caso de esterilidad extraordinaria ó destruccion fortuita de los frutos, de modo que no quede de estos lo bastante para pagar la pension, deducido el costo de la semilla y gastos de cultivo, no estará obligado el enfiteúta á pagar lo que falte, con tal que antes de levantar la cosecha dé aviso al dueño. Art..... **3287**

— Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará si en el contrato se ha acordado otra cosa. Art..... **3288**

— En todos los casos en que el contrato de enfiteúsis fuere rescindido por comiso ú otra causa, deberá abonar el dueño las mejoras que hayan aumentado el valor del predio; pero solo cuando el aumento subsista al tiempo de la rescision. Art. **3289**

— Lo dispuesto en el artículo que precede, no da derecho al enfiteúta para retener la finca. Art..... **3290**

Censos irredimibles. Los existentes podrán redimirse por convenio de las partes. Art..... **3215**

Censualista. Se llama así en el censo consignativo, la persona que recibe la pension. V. CENSO en el art..... **3209**

— Al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pension ó rédito, puede obligar al deudor á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago. Art. **3220**

Cerca medianera. Los árboles existentes en ella son tambien medianeros, y cualquiera de los dueños tiene derecho de pedir su derribo. V. ÁRBOLES en el art... **1127**

Cercas. En ellas, los vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos, se presume la medianería mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario. V. **MEDIANERÍA** en el art. **1102**

— Cuando una heredad se halle cerrada ó defendida por vallados, cercas ó setos vivos, y las contiguas no lo estén, hay signo contrario á la medianería. V. **MEDIANERÍA** en el art. **1103**

— Cuando la que encierra una heredad es de distinta especie que la que tiene la vecina en sus lados contiguos á la primera, hay signo contrario á la medianería. V. **MEDIANERÍA** en el art. **1103**

Certificacion. Debe extenderse por el juez de que el acreedor, citado para recibir el pago, no compareció, no envió procurador, ó que rehusó recibirlo. V. **ACREEDOR** en el art. **1675**

— Con la que expida el juez, de que acaba de hablarse, podrá el deudor pedir el depósito judicial y el juez mandará hacerlo oyendo sumariamente al acreedor. V. **DEUDOR** en el art. **1676**

Certificacion del registro. Por ella ú otro documento auténtico se prueba la menor edad, V. **MENOR EDAD** en el art. **454**

— En vista de ella y de la acta de emancipacion, se hará la declaracion de estado de los menores emancipados. V. **ESTADO DE LOS MENORES EMANCIPADOS** en el artículo **455**

Certificaciones. *Las que se expidan con referencia á los registros que deben llevarse en la Biblioteca, Sociedad filarmónica y Escuela de bellas artes, inducen presuncion de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.* Art. **1358**

Cesion. No puede aceptar el tutor para sí mismo, á título gratuito la de ningun derecho ó crédito contra el menor.—Solo puede adquirir esos derechos por herencia. V. **TUTOR** en el art. **619**

— La de la posesion hecha á título oneroso ó gratuito, produce su pérdida. V. **POSESION** en el art. **952**

— Si la de la propiedad literaria se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala el Código civil á la duracion de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos. Artículo. **1255**

Cesion. *La de la propiedad literaria* que se hace por mas tiempo del que debe durar, es nula en cuanto al exceso. Art. **1256**

— La del derecho de publicar una obra dramática, no importa el derecho de representarla si no se expresa. Art. . . . **1302**

— El deudor que hubiere consentido la hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensacion que podria oponer al cedente. Art. **1700**

— Si el acreedor dió conocimiento de ella al deudor y este no la consintió, podrá oponer al cesionario la compensacion de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesion. Artículo. **1701**

— Si se realizare sin conocimiento del deudor, podrá este oponer la compensacion de los créditos anteriores á ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesion. Artículo. **1702**

— No puede hacerse la de derecho ó créditos litigiosos en favor de las personas que desempeñen la judicatura, ni de cualquiera otra autoridad de nombramiento del gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extienda la jurisdiccion de los funcionarios referidos. V. **DERECHOS LITIGIOSOS** en el art. **1737**

— La hecha en contravencion á lo dispuesto en el art. 1737 (V. **DERECHOS LITIGIOSOS** en dicho artículo), es nula de todo derecho. Art. **1738**

— Si se hiciere de una obligacion litigiosa, ó título oneroso, puede el deudor librarse, satisfaciendo al cesionario, el valor que este hubiere dado por ella, con sus intereses y demás expensas. V. **DEUDOR** en el art. **1739**

— El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligacion:

1º Si la cesion se hace en favor del heredero ó co-propietario del derecho cedido:

2º Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho:

3º Si se hace al acreedor en pago de su deuda. Art. **1740**

— La liberacion permitida en el art. 1739 (V. **DEUDOR** en dicho art.) solo podrá te-

ner lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia. Art. **1741**

Cesión. Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito. Art. **1743**

— Solo en el caso del art. 1737 (V. DERECHOS LITIGIOSOS en dicho art.) puede oponerse á ella el deudor. Art. **1744**

— Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á este, la notificación respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos. Art. **1745**

— Solo tiene derecho de pedir ó hacer la notificación de ella al deudor el acreedor que presente el título justificativo de la deuda. Art. **1746**

— Si el deudor está presente á ella, y no se opone, ó si estando ausente la ha aceptado, y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificación. Art. **1747**

— Mientras no se haya hecho la notificación de ella, el deudor solo se libra pagando al acreedor primitivo, y recogiendo el título del crédito. Art. **1748**

— Hecha la notificación de ella, no se libra el deudor, sino pagando al cesionario que le presente el título. Art. **1749**

— Si su notificación no se hace en los términos legales, los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida. V. ACREEDORES en el art. **1751**

— El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren; no habiendo pacto expreso en contrario. Art. **1752**

— En ningun caso podrá el cesionario tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente. Art. **1753**

— El cedente está obligado á garantizar la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesion, á no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso. Artículo. **1754**

— Solo que la insolvencia del deudor sea anterior á ella y pública ó que se haya estipulado expresamente, el cedente quedará obligado á garantizar la solvencia del deudor. V. CEDENTE en el art. **1755**

Cesión. Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor, se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesion. Art. **1757**

— El que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes; salvo en el caso de eviccion del todo ó de la mayor parte. Art. **1758**

— La del derecho á una herencia sin enumerar las cosas de que esta se compone solo obliga al cedente á responder de su cualidad de heredero. V. CEDENTE en el artículo. **1759**

— Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiere pactado lo contrario. Art. **1760**

— El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario. Art. **1761**

— Todo pacto que importe la de una parte de los bienes propios de cada contrayente —en la sociedad conyugal— será considerado como donacion. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art. **2125**

Cesionario. El de una obra, á que despues hace variaciones sustanciales el autor no podrá impedir que este ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida. V. AUTOR en el art. **1260**

— En los casos en que la propiedad—la literaria, artística ó dramática—se conceda por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley. Art. **1366**

— Para que pase á él el derecho cedido, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito. Art. **1743**

— Para que pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á este la notificación respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos. Art. **1745**

— Para hacer la notificación de la cesion ó pedir que se haga, debe presentar el tí-

- tulo justificativo de la deuda. V. **CESION** en el art. **1746**
- Cesionario.** Pasa á él el crédito cedido con todos sus derechos y obligaciones. V. **CESION** en el art. **1752**
- En ningun caso podrá tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente. Art. **1753**
- El de una herencia debe satisfacer al cedente, todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario. V. **CESION** en el art. . . . **1761**
- El del enfiteúta deberá hacer saber al dueño la cesion dentro de sesenta días contados desde aquel en que se le hizo. V. **CENSO ENFITEÚTICO** en el art. . . . **3272**
- El que no cumpla lo dispuesto en el artículo que precede, será responsable solidariamente con el enfiteúta del pago de las pensiones. Art. **3273**
- El del heredero ó legatario puede pedir la particion. V. **DIVISION DE HERENCIA** en el art. **4051**
- Cesionarios.** *Los de un autor dramático respecto de sus obras, disfrutarán el derecho de propiedad de las obras cedidas durante la vida del autor y 30 años despues.* Art. **1285**
- Cesionario ó heredero.** El editor que no lo fuere—uno ú otro—del dueño de la obra ó de la traduccion no tendrá mas derechos que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado. V. **EDITOR** en el art. **1276**
- Cesion de bienes.** Debe registrarse la sentencia que la admita. V. **REGISTRO PUBLICO** en el art. **3346**
- Cesion nula.** Lo es de pleno derecho la hecha en contravencion del art. 1737. (V. **DERECHOS LITIGIOSOS** en dicho art.) V. **CESION** en el art. **1738**
- Cesion ó renuncia.** Pueden oponerse á la del usufructo, que sea en fraude de sus derechos, los acreedores del usufructuario. V. **ACREEDORES** en el art. **971**
- Ciegos.** Estos y los que no entienden el idioma del testador, no pueden ser testigos del testamento. V. **TESTAMENTO** en el artículo **3758**
- Ciencias ó artes.** Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para ellas, se aplicarán á la nacion por su justo precio; el cual se distribuirá conforme á lo dispuesto en los arts. 854 y 855 (1). Artículo **856**
- Cinta.** Deben dictarse en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta, al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia. V. **DIVORCIO** en el art. **266**
- Cuando la mujer está en cinta al declararse la nulidad del matrimonio, se dictarán las precauciones á que se refiere la fraccion 6ª del art. 266 si no se han dictado al tiempo de instaurarse la accion de nulidad. V. **NULIDAD** en el art. . . . **310**
- Cuando la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez. V. **VIUDA** en el art. **3893**
- Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguacion de la preñez. Art. **3894**
- Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contesten, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposicion del parto, ó que el hijo que nazca, pase como viable, no siéndolo en realidad. Art. **3895**
- Cuando el resultado de la averiguacion fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que esta es verdadera, podrá pedir al juez que con audiencia de los interesados le señale una casa decente donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias hasta que llegue el tiempo natural del parto. Artículo **3896**
- Circular.** Si fija el dia en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese dia aunque se haya publicado antes. V. **LEY** en el art. **3**
- Para que se reputa promulgada y obligatoria en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, se computará el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia. V. **LEY** en el art. **4**
- Circulares.** Obligan desde el dia de su promulgacion en los lugares en que esta deba hacerse. V. **LEYES** en el art. **2º**

1 V. *Tesoro oculto* en dichos artículos.

Circunstancias accidentales. Si la duda recae sobre las del contrato y no puede resolverse por los términos de este, se observarán las reglas siguientes:

1^o Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmisión de derechos é intereses:

2^o Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Art. 1441

Ciudadanía. La mexicana se pierde por servir sin licencia del gobierno en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por gobierno extranjero. V. CIUDADANOS MEXICANOS en el art. . . . 40

Ciudadanos mexicanos. Lo son todos los que teniendo la calidad de mexicanos reunen además las siguientes:

1^o Haber cumplido 18 años siendo casados ó 21 si no lo son:

2^o Tener un modo honesto de vivir. Artículo 22

— Los que sin licencia del gobierno sirven en la marina de guerra extranjera ó en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos, y solo pueden recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera. Art. . . . 40

Cláusula penal. Puede estipularse en los contratos para el caso de no cumplimiento. V. CONTRATANTES en el art. 1428

— Su nulidad no importa la del contrato. V. NULIDAD en el art. 1429

— No puede exceder en valor ni en cuantía á la obligacion principal. Art. . . 1430

— En las obligaciones mancomunadas, en que se pusiere, bastará la contravencion de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena. V. OBLIGACIONES en el art. 1435

Cláusulas. En los contratos pueden ponerse las que los contratantes crean convenientes, pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen. V. CONTRATANTES en el art. 1427

Coaccion. Se dice que la hay cuando solo hay abuso de autoridad paterna, marital ú otro semejante, pero la coaccion no anula el contrato. Art. 1417

Codeudor. La excepcion que por prescripcion adquiere el que es solidario, no aprovechará á los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos. Art. . 1179

— Cuando siendo varios los deudores insólidum alguno de ellos adquiere excepcion por prescripcion, el acreedor solo podrá exigir á los deudores que no prescribieren el valor de la obligacion deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

V. ACREEDOR en el art. 1180

Codice. El que por primera vez publique alguno de que sea legitimo poseedor, tendrá propiedad en la edicion durante su vida. Art. 1280

Código de comercio. Por él se rige la ocupacion de las embarcaciones, de su carga, de los objetos que el mar arroja á sus playas ó que se recogen en alta mar. Artículo 826

— Tambien se rige por él el contrato de préstamo á riesgo marítimo. V. CONTRATO ALEATORIO en el art. 2531

Coherederos. Cuando lo sea de un incapaz su tutor, y el incapaz no tenga mas bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porcion hereditaria, á no ser que esta porcion no iguale á una mitad de la del incapaz: en este caso se integrará la garantía con hipoteca de bienes propios del tutor ó con fianza. V. TUTOR en el art. 588

— Si su falta acaece despues de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se trasmite á sus herederos, salvo lo prevenido en el art. 3922. V. DERECHO DE ACRECER en el artículo 3917

— Acrece á ellos la mejora que se deja á un heredero forzoso ó á varios sin el requisito que se exige en la fraccion 1^a del art. 3915. (V. DERECHO DE ACRECER en dicho artículo). V. DERECHO DE ACRECER en el artículo 3919

— Los herederos á quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendria el que no quiso ó no pudo recibir la herencia. Art. . . 3920

— Los herederos solo pueden repudiar la porcion que acrece á la suya, renunciando la herencia; á no ser que sean herederos forzosos. Art. 3921

- Coherederos.** Los del donatario serán pagados en bienes de la misma especie y naturaleza que los traídos á colacion, si fuere posible. V. COLACION en el art.... **4028**
- Los que no puedan ser pagados en especie, tienen derecho de ser igualados en dinero, si los bienes traídos á la colacion fueren raíces, en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren necesarios. V. COLACION en el art..... **4029**
- Si los bienes fueren muebles, solo tendrán los coherederos derecho de ser enterados con otros muebles de la herencia, segun su valor. Art..... **4030**
- A ninguno puede obligarse á permanecer en la indivision de los bienes, ni aun por prevencion expresa del testador. V. DIVISION DE HERENCIA en el art.... **4041**
- El que tenga la libre disposicion de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la particion de la herencia. Art..... **4043**
- Los del heredero condicional pueden pedir la particion, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condicion; y hasta saberse que esta ha faltado ó no puede ya verificarse, la particion se tendrá como provisional. Artículo..... **4047**
- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando el albacea haga la particion en uso de sus facultades. Artículo..... **4048**
- La particion se considerará provisional solo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado. Artículo..... **4049**
- Si muere alguno antes de hacerse la particion dejando dos ó mas herederos, bastará que uno de estos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representacion. V. DIVISION DE HERENCIA en el art..... **4052**
- Deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios; los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia ó negligencia. V. DIVISION DE HERENCIA en el art..... **4084**
- Uno de ellos no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios. Art..... **4086**
- Coherederos.** Estando conformes en el proyecto de particion, se reducirá á escritura pública; y con ese solo requisito surtirá todos los efectos legales, si los interesados fueren mayores. Art..... **4090**
- Si los hubiere el heredero ó legatario que quiera enajenar su parte en la herencia, deberá instruirlos en la enajenacion y de sus condiciones. V. HEREDEROS ó LEGATARIOS en el art..... **4106**
- Serán preferidos por el tanto, si usan de este derecho dentro de los tres dias siguientes al aviso y cumplen las demás condiciones impuestas al cesionario extraño. Art..... **4107**
- El derecho concedido en el art. anterior, cesa si la enajenacion se hace á uno de ellos ó cuando se hace á un extraño por donacion. Art..... **4108**
- Por la particion legalmente hecha se les confiere la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos. V. DIVISION DE HERENCIA en el art.... **4111**
- Están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de eviccion de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el art. 2000 (V. HIPOTECA NECESARIA en dicho artículo). V. DIVISION DE HERENCIA en el art.... **4112**
- El que sufre la eviccion será indemnizado por los demás en proporcion á sus cuotas hereditarias. Art..... **4114**
- La porcion que deberá pagarse al que pierde su parte por eviccion, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida. Art.... **4115**
- Si alguno de ellos estuviere insolvente, la cuota con que debia contribuir, se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la eviccion. Art..... **4116**
- Los que pagaren por el insolvente, conservarán su accion contra él para cuando mejore de fortuna. Art..... **4117**
- Si se adjudica como cobrable un crédito no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario; y solo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la particion. Art..... **4118**
- Por los créditos incobrables no hay responsabilidad. Art..... **4119**
- Aquel cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare

sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que los demás caucionen la responsabilidad que pueda resultarles: y en caso contrario que se les prohiba enajenar los bienes que recibieron. Art..... **4120**

Coheredero ó partícipe. Tiene derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de su crédito; sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos, ó el exceso de los bienes que hayan recibido. V. HIPOTECA NECESARIA en el art..... **2000**

Coherederos y sucesores. En el caso de que entren á la herencia que se defiera y á que sea llamado el, declarado ausente, se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debian corresponder al ausente, segun la época en que la herencia se defiera. Art..... **769**

Colacion. Debe traerse á ella el importe de los bienes de la 1ª y 2ª clases (de las cinco en que se dividen los que tiene el hijo mientras está bajo la patria potestad) en la division de los bienes del respectivo donante. V. BIENES en el art..... **405**

En la liquidacion de la sociedad conyugal, deben traerse á ella:

1º Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge.

2º El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al artículo 2163. (V. SOCIEDAD LEGAL en dicho artículo.) Art..... **2191**

Las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido antes de la muerte del testador por dote, donacion ú otro título lucrativo, se considerarán como existentes en la masa de la herencia, para la designacion de las legítimas y la cuenta de particion: esto es lo que se llama traer á colacion. Art..... **4017**

No tendrá lugar entre los herederos legítimos, si el donante así lo hubiere declarado, ó si el donatario repudiare la herencia; salvo el caso en que la donacion deba reducirse por inoficiosa. Art..... **4018**

Cuando los nietos sucedieren á los abuelos, representando á sus padres, traerán á ella lo que estos hubieren recibido, aun

cuando ellos no lo hayan heredado. Artículo..... **4019**

Colacion. El padre no está obligado á traer á colacion en la herencia de sus ascendientes lo donado á su hijo por aquellos; ni el marido ó la mujer lo donado á su consorte por el suegro ó suegra, aun cuando el donante disponga expresamente lo contrario; salva la limitacion del art. 2233. (V. DONACIONES ANTENUPICIALES en dicho artículo.) Artículo..... **4020**

Los gastos hechos por el padre en la curacion de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios, no están sujetos á ella. Art..... **4021**

Tampoco lo están los de alimentos y educacion primaria, ni los de la secundaria que reciba el hijo en la casa de su padre. Art..... **4022**

Los gastos que el padre haga en dar á sus hijos una carrera profesional ó artística, ó para el pago de sus deudas, se traerán á colacion; pero se rebajará de ellos lo que el hijo habria gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres. Art. **4023**

El padre puede dispensar la de que trata el artículo que precede, á no ser que aun hecha la deduccion que en él se previene, excedan los gastos de la legítima. Artículo..... **4024**

No han de traerse á ella las mismas cosas donadas, sino el valor que tenian al tiempo de la donacion, aunque no se hubiere hecho entonces su justiprecio. Artículo..... **4025**

El aumento ó deterioro posterior, y aun la pérdida total, sea casual ó culpable, será á cargo del donatario. Art.... **4026**

Respecto de las cosas dadas en dote, la mujer elegirá para la computacion el tiempo en que se constituyó la dote ó el de la apertura de la sucesion. Art.... **4027**

Los coherederos del donatario serán pagados en bienes de la misma especie y naturaleza que los traídos á colacion, si fuere posible. Art..... **4028**

Los coherederos que no puedan ser pagados en especie, tienen derecho á ser iguales en dinero, si los bienes traídos á la colacion fueren raíces; en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren necesarios. Artículo..... **4029**

- Colacion.** Si los bienes fueren muebles, solo tendrán los coherederos derecho de ser enterados con otros muebles de la herencia según su valor. Art. **4030**
- Cuando el valor de los bienes donados excediere de la porción legítima del donatario, y el testador ó la ley no hicieren aplicación de la parte disponible, si la donación fué por vía de dote, la mujer no tendrá mas opción para conservarla íntegra, que la que le concede el art. 4027. Art. **4031**
- En el caso del artículo anterior, si la donación no fuere por dote, se considerará como mejora en la parte libre del testador; y lo que exceda de esta y de la legítima, se devolverá á la masa de la herencia. Artículo **4032**
- Si hubiere diversos donatarios, y la parte de libre disposición no alcanzare para pagar á todos, se proratareá entre ellos. Artículo..... **4033**
- En el caso del artículo anterior, si el autor de la herencia hubiere aplicado su porción disponible á otro heredero distinto del donatario, se tendrá por no hecha la aplicación. Art. **4034**
- Si la donación es hecha por ambos cónyuges, solo se traerá á colación al inventario de cada uno de ellos, la parte con que cada cual contribuyó á la donación. Artículo..... **4035**
- Cuando el valor de los inmuebles donados excediere del haber del donatario, y este lo hubiere enajenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa excusión de los bienes del donatario. Art. **4036**
- Los bienes, por solo el hecho de traerse á ella, no causan réditos ni producen frutos para la herencia, mientras no se hace la partición. Art. **4037**
- Si computado el valor de los bienes, resulta que hay alguna parte que por exceder de cuanto podia aplicarse al donatario, debe ser devuelta por él, los intereses legales de esa parte ó los frutos se deben á la masa hereditaria desde el día en que se abre la sucesión. Art. **4038**
- Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colación, no se suspenderá la partición de la herencia, asegurándose previamente el derecho reclamado por aquellos. Artículo..... **4039**
- Colección.** No se puede hacer de las leyes, disposiciones gubernativas y sentencias de los tribunales, sino con permiso del gobierno general ó del de los Estados en su caso. V. LEYES en el art. **1281**
- Colmenas.** Los enjambres que no hayan sido encerrados en ellas, ó que las hayan abandonado, puede cualquiera apropiárselos. Art. **850**
- Colonos ó arrendatarios.** El derecho que tengan de percibir algunos frutos al tiempo de comenzar ó extinguirse el usufructo, no se perjudica por los derechos del usufructuario ó del propietario. V. USUFRUCTUARIO en el art. **977**
- Comandante de navío.** Si él hiciese su testamento (marítimo) lo escribirá á presencia de dos testigos y del oficial que le suceda en el mando. V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art. **3826**
- Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vice-cónsul mexicano, depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación. V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art. **3828**
- Comercio.** El de obras falsificadas importa una falsificación. V. FALSIFICACION en el art. **1319**
- Las cosas que están fuera de él por la naturaleza ó por disposición de la ley son legalmente imposibles. V. IMPOSIBLE en el art. **1423**
- Comiso.** Si el enfitéuta deja de pagar por tres años consecutivos la pensión, perderá el predio por comiso, si el dueño quiere recobrarlo. Art. **3263**
- Para incurrir en él, no se requiere que el dueño haya demandado judicialmente al enfitéuta. Art. **3264**
- Si el enfitéuta deteriora el predio de modo que pierda una cuarta parte de su valor, podrá el dueño recobrarlo por comiso. Art. **3265**
- Si el enfitéuta no cumple con lo dispuesto en el art. 3275 (V. CENSO ENFITÉUTICO en dicho artículo), la enajenación es nula, y el dueño puede recobrar el predio por comiso. Art. **3278**

Comodante. Conserva la propiedad de la cosa prestada. Art..... **2790**

— Si no se han determinado el uso ó el plazo del préstamo, podrá exigir la cosa cuando le pareciere. Art..... **2804**

— La prueba de haber convenidos uso ó plazo, incumbe al comodatario. Art. **2805**

— Podrá exigir la devolucion de la cosa, antes de que termine el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que esta perezca si continúa en poder del comodatario. Art..... **2806**

— Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer para la conservacion de la cosa algun gasto extraordinario, y de tal manera urgente, que no haya podido dar aviso de él al comodante, este tendrá obligacion de reembolsarlo. Art... **2807**

— Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, es responsable de estos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario. Art..... **2808**

Comodatario. Adquiere el uso pero no los frutos y acciones de la cosa prestada; de la que no es poseedor conforme á derecho. Art..... **2791**

— Si paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato. Art..... **2792**

— Si el préstamo se hace en contemplacion á solo la persona de él, sus herederos no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada. Art..... **2793**

— Debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias: en caso contrario, responde de los daños y perjuicios. Art..... **2794**

— No puede destinar la cosa á uso distinto del convenido: de lo contrario es responsable de los daños y perjuicios. Art. **2795**

— Responde de la pérdida de la cosa si la emplea en uso diverso ó por mas tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito. Art.... **2796**

— Si la cosa perezca por caso fortuito de que él haya podido garantirla, empleando la suya propia, ó si no pudiendo conservar mas que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra. Art..... **2797**

Comodatario. Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario; quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario. Art..... **2798**

— Si la cosa se deteriora por solo efecto del uso para el que fué prestada, y sin culpa de él, no es responsable del deterioro. Art..... **2799**

— No tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservacion de la cosa prestada. Art..... **2800**

— Tampoco tiene derecho para retener la cosa á pretesto de lo que por expensas ó por cualquiera otra causa le deba el duefio. Art..... **2801**

— Siendo dos ó mas están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones. Artículo..... **2802**

— Tiene obligacion de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido, ó satisfecho el objeto del préstamo. Art..... **2803**

— Le incumbe la prueba de haber convenidos uso ó plazo. Art..... **2805**

— Si durante el préstamo ha tenido que hacer para la conservacion de la cosa algun gasto extraordinario, y de tal manera urgente, que no haya podido dar aviso de él al comodante, este tendrá obligacion de reembolsarlo. Art..... **2807**

Comodato. Es la concesion gratuita por tiempo y para objetos determinados del uso de una cosa no fungible, con obligacion de restituir esta en especie. V. PRÉSTAMO en el art..... **2785**

— El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. Art..... **2790**

— El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y acciones de la cosa prestada; de la que no es poseedor conforme á derecho. Art..... **2791**

— Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato. Art..... **2792**

— Si el préstamo se hace en contemplacion á solo la persona del comodatario, los herederos de este no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada. Artículo..... **2793**

Comodato. El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias: en caso contrario responde de los daños y perjuicios. Artículo..... :..... **2794**

— El comodatario no puede destinar la cosa á uso distinto del convenido: de lo contrario es responsable de los daños y perjuicios. Art..... **2795**

— El comodatario responde de la pérdida de la cosa, si la emplea en uso diverso ó por mas tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito. Artículo..... **2796**

— Si la cosa perece por caso fortuito de que el comodatario haya podido garantirla; empleando la suya propia, ó si no pudiendo conservar mas que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra. Art..... **2797**

— Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario; quien deberá entregar el precio si no hay convenio expreso en contrario. Artículo..... **2798**

— Si la cosa se deteriora por solo efecto del uso para el que fué prestada, y sin culpa del comodatario, no es este responsable del deterioro. Art..... **2799**

— El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservacion de la cosa prestada. Art..... **2800**

— Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa á pretexto de lo que por expensas ó por cualquiera otra causa le deba el dueño. Art..... **2801**

— Siendo dos ó mas los comodatarios, están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones. Art..... **2802**

— El comodatario tiene obligacion de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido, ó satisfecho el objeto del préstamo. Art..... **2803**

— Si no se han determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando lo pareciere. Artículo..... **2804**

— La prueba de haber convenidos uso ó plazo, incumbe al comodatario. Artículo..... **2805**

Comodato. El comodante podrá exigir la devolucion de la cosa antes de que termine el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que esta perezca si continúa en poder del comodatario. Artículo..... **2806**

— Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer para la conservacion de la cosa algun gasto extraordinario, y de tal manera urgente, que no haya podido dar aviso de él al comodante, este tendrá obligacion de reembolsarlo. Art... **2807**

— Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de estos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario. Artículo..... **2808**

Compañías de comercio. En estas y en las de industria, se reputan muebles por determinacion de la ley las acciones que tiene cada socio. V. BIENES MUEBLES en el art..... **787**

Compensacion. Habrá lugar á ella cuando el poseedor que hubiere de ser indemnizado por gastos que haya hecho en la cosa hubiere percibido frutos á que no tenia derecho. V. POSEEDOR en el art... **947**

— Se entiendo satisfecha por su medio la obligacion al acreedor solidario. V. OBLIGACION en el art..... **1517**

— Tiene lugar cuando dos personas reúnen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. Art..... **1684**

— Su efecto es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor. Art..... **1685**

— No procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato. Art..... **1686**

— Para que haya lugar á ella se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren solo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados. Art..... **1687**

— Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede de-

terminarse dentro del plazo de nueve dias.

Art..... **1689**

Compensacion. Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho. Art..... **1688**

— Hecha esta en los casos en que las deudas no fueren de igual cantidad, queda expedita la accion por el resto de la mayor.

V. DEUDAS en el art..... **1690**

— No tendrá lugar:

1º Si una de las partes la hubiere renunciado:

2º Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquel á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojaute le oponga la compensacion:

3º Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme á los arts. 216 á 238 (V. ALIMENTOS en dichos artículos):

4º Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposicion de la ley ó por el título de que procede; á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas:

5º Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito:

6º Si las deudas fueren fiscales ó municipales excepto en los casos en que la ley lo permita. Art..... **1691**

— Desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas. Art..... **1692**

— El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podia ser compensado, aprovecharse en perjuicio de tercero, de los privilegios é hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago; á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguia la deuda. Art..... **1693**

— Si fueren varias las deudas sujetas á ella, se seguirá á falta de declaracion, el orden establecido en el art. 1571 (V. DEUDOR en el art. citado). Art..... **1694**

— Puede renunciarse ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia. Artículo..... **1695**

— Puede oponerse en cualquiera estado del juicio. Art..... **1696**

Compensacion. Antes de ser demandado el fiador por el acreedor, no puede oponerla á este, del crédito que contra él tenga con la deuda del principal deudor. Art. **1697**

— Puede utilizar el fiador la de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero este no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador. Art. **1698**

— El deudor solidario no puede exigirla con la deuda del acreedor á su codeudor. Art..... **1699**

— No podrá oponer al cesionario la que podria oponer al cedente, el deudor que consintió la cesion. V. DEUDOR en el artículo..... **1700**

— Podrá oponer al cesionario la que tenga contra el cedente por créditos anteriores á la cesion el deudor que no consintió esta. V. ACREEDOR en el art..... **1701**

— El deudor sin cuyo conocimiento se hubiere realizado la cesion, podrá oponer al cesionario la que podria oponer al cedente por créditos anteriores á la cesion y por los posteriores á ella hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la misma cesion. V. CESION en el art..... **1702**

— Puede haberla entre deudas pagaderas en diferente lugar mediante indemnizacion de los gastos de trasporte ó cambio al lugar del pago. V. DEUDA en el artículo..... **1703**

— No puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legitimamente adquiridos. Art..... **1704**

— Las partes podrán estipular la de los intereses con los frutos de la cosa dada en prenda. Art..... **1914**

— Si no hubiere convenio se hará hasta la cantidad concurrente; y el exceso de los frutos, si los hubiere, se imputará al capital. Art..... **1915**

Composiciones musicales. En cuanto á la ejecucion se rigen por los artículos 1283 á 1302 y por el 1304 (V. AUTORES DRAMÁTICOS en los artículos 1283, 1284, 1285, 1287 1288 1289, 1290, 1294, 1295 y 1301.—OBRAS DRAMÁTICAS en los artículos 1286, 1292, 1299, 1300y 1302.— REPRESENTACION en los artículos 1291 y 1293.—OBRAS PÓSTUMAS en el artículo 1296.—EDITOR en los artículos 1297 y 1298 y PROPIEDAD DRAMÁTICA en el artículo 1304.) Art..... **1308**

- Composiciones musicales.** Su propiedad comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el art. **1310**
- Su ejecucion sin el consentimiento del legítimo propietario importa una falsificación. V. FALSIFICACION en el art. **1316**
- La publicacion de su letra cuando el autor no se ha reservado ese derecho, no es falsificación. V. FALSIFICACION en el art. **1322**
- Pena del que las haga ejecutar indebidamente. V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. **1332**
- El autor debe presentar en el ministerio de instruccion pública, para el efecto de asegurar su propiedad, un ejemplar. V. AUTOR en el art. **1351**
- *El ejemplar de ellas que debe presentarse en el ministerio de instruccion pública se depositará en la Sociedad filarmónica.* Art. **1354**
- Composicion musical.** La publicacion y ejecucion de alguna formada de extractos de otras, sin el consentimiento del legítimo propietario, importa una falsificación. V. FALSIFICACION en el art. **1316**
- Su arreglo para instrumentos aislados sin el consentimiento del legítimo propietario, importa una falsificación. V. FALSIFICACION en el art. **1316**
- Su anuncio sin el consentimiento del propietario, aunque no llegue á ejecutarse, importa una falsificación. V. FALSIFICACION en el art. **1318**
- Compra de esperanza.** Se llama así la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero. Artículo **2934**
- El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, solo tiene accion para cobrar el precio, obtenido que sea el producto. Art. **2935**
- Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá accion para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecucion del hecho se haya verificado en los términos convenidos. Art. **2936**
- Compra de esperanza.** En ella el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador. Art. **2937**
- Los demás derechos y obligaciones de las partes, en ella, serán los que se determinan en el título de compraventa. Artículo **2938**
- Comprador.** Perderá las arras que hubiere dado, si por su culpa no se realizare el contrato de compraventa. V. COMPRAVENTA en el art. **2948**
- Si da por recibida la cosa, en cualquier caso se considera hecha la entrega. V. COMPRAVENTA en el art. **2985**
- Son de su cuenta los gastos de traslacion de la cosa. V. COMPRAVENTA en el art. **2986**
- Si no ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago, el vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida. V. COMPRAVENTA en el art. **2987**
- Cuando la cosa se vendiere por número, peso ó medida, con expresion de estas circunstancias, podrá pedir la rescision del contrato, si en la entrega hubiere falta que no pueda ó no quiera suplir el vendedor, ó exceso que no pueda separarse sin perjuicio de la cosa. Art. **2992**
- Si él quiere sostener el contrato, puede exigir la reduccion del precio en proporcion de la falta; debiendo aumentarlo en proporcion del exceso. Art. **2993**
- Si la venta se hizo solo á la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar ó medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio; y el comprador no podrá pedir la rescision del contrato, alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso ó medida que él calculaba. Art. **2994**
- Habrá lugar á la rescision si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están á la vista. Art. **2995**
- Puede pedir la rescision del contrato ó la reduccion del precio en el caso de que la cosa tenga vicios ocultos que la hagan impropia para los usos á que se la destina. V. VENDEDOR en el art. **3006**

Comprador. Si se probare que el vendedor conocia los defectos ocultos de la cosa vendida, y no los manifestó al comprador, tendrá este la misma facultad que le concede el artículo anterior; debiendo además ser indemnizado de los daños y perjuicios, si prefiere la rescision. Art..... **3007**

— En los casos en que puede elegir la indemnizacion ó la rescision del contrato, una vez hecha por él la eleccion del derecho que va á ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del vendedor. Art..... **3008**

— Debe cumplir todo aquello á que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos. Art..... **3025**

— Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa. Art..... **3026**

— Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero. Art..... **3027**

— Debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes:

1º Si así se hubiere convenido:

2º Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta:

3º Si se hubiere constituido en mora con arreglo á los artículos 1539 y 1548 (V. DAÑOS Y PERJUICIOS en el 1º y COSA en el 2º). Art..... **3028**

— En las ventas á plazo sin estipular intereses, no los debe por razon de aquel, aunque entre tanto perciba los frutos de la cosa; pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y debe presumirse que en esta consideracion se aumentó el precio de la venta. Art..... **3029**

— Si la concesion del plazo fué posterior al contrato, estará obligado á prestar los intereses; salvo convenio en contrario. Artículo..... **3030**

— Cuando el comprador á plazo ó con espera del precio, fuere perturbado en su posesion y derecho, ó tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aun no lo ha hecho, mientras el vendedor no le asegure la posesion ó no le dé fianza; salvo si hay convenio en contrario. Art... **3031**

Comprador. Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado, que por falta del pago del precio en el tiempo convenido, tendrá lugar la resolucion del contrato, de pleno derecho, puede pagar aun despues de espirar el término, ínterin no haya sido constituido en mora á virtud de un requerimiento; pero si este se ha hecho, el juez no puede concederle nuevo término. Artículo..... **3033**

— Respecto de los bienes muebles, la resolucion de la venta tendrá lugar de pleno derecho, cuando antes de vencerse el término fijado para la entrega de la cosa no se ha presentado á recibirla, ó habiéndose presentado, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio; á no ser que para el pago de este se hubiere pactado mayor dilacion. Artículo..... **3034**

— En el caso de retroventa responde de los daños y deterioros que la cosa haya sufrido por su culpa ó negligencia. V. RETROVENTA en el art..... **3040**

— Tiene sobre la cosa, mientras no se realiza la retroventa, todos los derechos del vendedor; excepto los que importen perjuicio al derecho de retracto. Art... **3044**

— Si con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella en una licitacion ó subasta contra él provocada, puede obligar al vendedor á redimir el todo, si este quiere hacer uso del derecho de retracto. Artículo..... **3046**

— En los casos de los artículos 3047 y 3048 (V. RETROVENTA en dichos artículos) puede exigir de todos los vendedores ó coherederos, que se pongan de acuerdo sobre la redencion de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieren, no puede ser obligado á consentir el retracto parcial. Art..... **3049**

— Si hubiere dejado muchos herederos, y la cosa estuviere indivisa, la accion de retracto se ejercitará contra todos ellos. Artículo..... **3051**

— Si la herencia se hubiere dividido, la accion se ejercitará contra el heredero ó herederos á quienes la cosa haya sido adjudicada. Art..... **3052**

Compraventa. Es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á trasfe-

rir un derecho ó á entregar una cosa y el otro á pagar un precio cierto y en dinero.

Art. 2939

Compraventa. Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta. Art. 2940

— Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinado, ó el que fije un tercero. Art. 2941

— Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de comun consentimiento. Art. 2942

— Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario. Art. 2943

— El precio de frutos y cereales vendidos al fiado á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar, en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha. Art. 2944

— El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes. Art. 2945

— La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho. Art. 2946

— Para que la simple promesa de ella tenga efectos legales, es menester que se designe la cosa vendida, si es raíz ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio. Art. 2947

— Si no se realizare y hubieren intervenido arras, el comprador perderá las que hubiere dado cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato. Art. 2948

— Si la culpa fuere del vendedor, este volverá las arras con otro tanto. Artículo 2949

— Desde el momento en que la venta es perfecta conforme á los artículos 1392, 1552 y 2946 (V. CONTRATOS en el 1º y ENAJENACION en el 2º) pertenece la cosa

al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro, el cumplimiento del contrato. Artículo 2950

Compraventa. Respecto de tercero la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos ó de cosas raíces, sino desde que fuere registrada en los términos prevenidos en el título respectivo. Art. 2951

— En cuanto al riesgo de la cosa vendida se observará lo dispuesto en el capítulo 3º, tít. 3º de este libro (arts. 1545 á 1573) (1). Art. 2952

— Las compras á vista ó de cosas que se acostumbren gustar, pesar ó medir, no producirán sus efectos sino despues que se hayan visto, gustado, pesado ó medido los objetos vendidos. Art. 2953

— Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario. Art. 2954

— Pueden ser objeto de compraventa todas las cosas que están en el comercio y que no fueren exceptuadas por la ley ó por los reglamentos administrativos de conformidad con ella. Art. 2956

— Solo pueden ser vendidos en los casos y forma que la ley establece:

1º Los bienes de menores é incapacitados, y cualesquiera otros que se hallen en administracion:

2º Los bienes dotales:

3º Los bienes de propiedad pública:

4º Los bienes empeñados ó hipotecados.

Art. 2957

— Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad ó aquello á que tiene algun derecho legítimo. Art. 2958

— La venta de cosa ajena es nula; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si procede con dolo ó mala fé. Artículo 2959

— En el caso del artículo que precede, el contrato quedará revalidado, y libre el vendedor de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido, si antes de que tenga lugar la eviccion, ó la acusacion, adque-

1 V. Cosa en los artículos 1545 á 1548, 1551, 1553, 1554, 1558 á 1561, 1565 y 1573; Daños y perjuicios en el 1549; Obligaciones en el 1550; Enajenacion en los 1552 y 1554; Mora ó Culpa en el 1555; Caso fortuito en los 1556 y 1557; Culpa ó negligencia en los 1562 y 1563; Contratos en los 1566 á 1568; Dinero en el 1569; Deudas en el 1570; Deudor en el 1571 y Deudas con intereses en el 1572.

re por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida. Art. **2960**

Compraventa. No puede ser objeto de compraventa el derecho á la herencia de una persona viva, aun cuando esta preste su consentimiento; ni los alimentos debidos por derecho de familia. Art. **2961**

— La venta de cosa ó derecho litigiosos no está prohibida; pero el vendedor que no declara la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios, si el comprador sufre la evicción; quedando además sujeto á las penas impuestas al delito de fraude. Art. . **2962**

— Es nula la venta de cosa que ya no existe ó que no puede existir; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo ó mala fé. Art. **2963**

— Si la cosa vendida solamente hubiere perecido en parte, tendrá el comprador la elección de rescindir el contrato, ó de aceptar la parte restante, reduciéndose proporcionalmente el precio á juicio de peritos: salvo convenio en contrario. Art. . **2964**

— Pueden vender todas las personas á quienes no está legalmente prohibido disponer de sus bienes, ya por razón de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa. Art. **2965**

— Pueden comprar todas las personas que pueden contratar; salvo las siguientes excepciones. Art. **2966**

— No pueden comprar bienes raíces los establecimientos públicos ni las corporaciones, bajo la pena de perder lo comprado en provecho de la nación. Art. **2967**

— Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, á no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes. Art. **2968**

— No pueden comprar cosa litigiosa los que no pueden ser cesionarios segun lo dispuesto en el art. 1737 (V. DERECHOS LITIGIOSOS en dicho artículo) excepto en el caso de venta de acciones hereditarias, siendo coherederos, ó en el de responsabilidad por los bienes hipotecados que posean. Artículo. **2969**

— Los abogados no pueden comprar los bienes y derechos que sean objeto de un litigio en que interviergan por su profesion. Art. **2970**

Compraventa. Los hijos de familia pueden vender á sus padres cualesquiera bienes de los comprendidos en la quinta clase de las mencionadas en el art. 401 (V. BIENES en dicho artículo). Art. **2971**

— El padre que tenga varios hijos, no podrá vender á uno de ellos ninguna clase de bienes sin consentimiento expreso de los otros, si fueren mayores de edad; ó sin autorizacion judicial, si fueren menores. Artículo **2972**

— Los copropietarios de cosa indivisible no pueden vender á extraños su parte respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del tanto. Art. **2973**

— En caso de contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior podrá el copropietario preterido pedir la rescision del contrato; pero solamente dentro de seis meses contados desde la celebracion de la venta. Artículo. **2974**

— No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administracion se hallen encargados:

1º Los tutores y curadores:

2º Los mandatarios:

3º Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado:

4º Los interventores nombrados por el testador ó por los herederos:

5º Los representantes, administradores ó interventores en caso de ausencia:

6º Los empleados públicos. Art. **2975**

— Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido. Art. **2976**

— Las compras hechas en contravencion á lo dispuesto en este capítulo, no producirán efecto alguno, ya se hayan hecho directamente, ó por interpósita persona. Artículo. **2977**

— Se entenderá por interpósita persona el consorte ó cualquiera otra de quien el comprador sea heredero presunto. Art. **2978**

— Si la cosa hubiere sido adquirida con dolo, el comprador será además responsable de los daños y perjuicios. Art. . . . **2979**

— Si la cosa vendida es mueble, se dice entregada cuando materialmente se pone en poder del comprador ó cuando se entregan á este las llaves del lugar en que está guardada. Art. **2982**

— Si la cosa vendida es raíz, se dice entregada luego que está otorgada la escritu-

ra pública, ó si no hay escritura, luego que estén entregados los títulos de la finca. Artículo..... **2983**

Compraventa. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también para la traslación de los derechos. Art..... **2984**

— En cualquier caso se considera hecha la entrega, si el comprador da por recibida la cosa. Art..... **2985**

— Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su transporte ó traslación de cargo del comprador; salvo convenio en contrario. Artículo..... **2986**

— El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago. Art. **2987**

— Tampoco está obligado á la entrega cuando haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio; salvo si el comprador le da fianza de pagar en el plazo convenido. Art..... **2988**

— Si la venta fuere hecha al fiado, podrá el vendedor exigir el precio con sus intereses en caso de mora; pero no podrá pedir la rescisión del contrato. Art..... **2989**

— El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato. Art..... **2990**

— Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccionó la venta, y los rendimientos, accesorios y títulos de la cosa. Art... **2991**

— Cuando la cosa se vendiere por número, peso ó medida con expresion de estas circunstancias, el comprador podrá pedir la rescisión del contrato, si en la entrega hubiere falta que no pueda ó no quiera suplir el vendedor, ó exceso que no pueda separarse sin perjuicio de la cosa. Art. **2992**

— Si el comprador quiere sostener el contrato, puede exigir la reducción del precio en proporción de la falta, debiendo aumentarlo en proporción del exceso. Art. **2993**

— Si la venta se hizo solo á la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar ó medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se aven-

gan en el precio; y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato, alegando no haber encontrado en el acervo, la cantidad, peso ó medida que él calculaba. Art. **2994**

Compraventa. Habrá lugar á la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están á la vista. Art..... **2995**

— Si la venta de uno ó mas inmuebles se hiciera por un precio alzado y sin estimar especialmente sus partes ó medidas, no habrá lugar á la rescisión, aunque en la entrega hubiere falta ó exceso. Art.... **2996**

— Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado á entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda; aunque haya exceso en las medidas expresadas en el contrato. Artículo..... **2997**

— Rescindido el contrato, según lo dispuesto en los artículos que preceden, estará el vendedor obligado á restituir el precio si lo hubiere recibido, y á satisfacer todos los gastos que el comprador haya hecho para cumplir su obligación. Art. **2998**

— Las acciones que nacen de los arts. 2994 á 2996, se prescriben en un año contado desde el día de la entrega. Art. **2999**

— Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor á diversas personas, se observará lo siguiente. Art..... **3000**

— Si la cosa vendida fuere mueble prevalecerá la venta primera en fecha; y si no fuere posible verificar la prioridad de esta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesion de la cosa. Art..... **3001**

— En todo caso el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente, así como de los daños y perjuicios; y puede ser acusado de estafa por los que fueren perjudicados ó engañados. Art... **3002**

— Si la cosa vendida fuere raíz, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el art. 3001. Art. **3003**

— Si la venta se declara resuelta, debe devolverse la cosa vendida en el mismo estado en que se entregó; siendo responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto ocultos. Artículo..... **3018**

Compraventa. Este contrato no podrá rescindirse en ningun caso á pretexto de lesion, siempre que la estimacion de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato. Art..... **3022**

— Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad á la celebracion del contrato, podrá rescindirse este si del dictámen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesion en los términos que establece el art. 1772 (V. LESION en dicho artículo). Art..... **3023**

— Este contrato no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre cosa inmueble. Art. **3056**

— La venta de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos se hará en instrumento privado, que firmarán el vendedor y el comprador, ante dos testigos conocidos. Art..... **3057**

— Si alguno de los contratantes no supiere escribir, lo hará en su nombre y á su ruego otra persona con capacidad legal; no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos. Art..... **3058**

— De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el vendedor, y otro para el comprador, extendiéndose en el papel del sello que corresponda. Art. **3059**

— Si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, la venta se reducirá á escritura pública. Art..... **3060**

— La venta de bienes raíces no producirá efectos con relacion á tercero, sino despues de registrada en los términos prescritos en este Código. Art..... **3061**

— V. VENTA EN TODOS SUS ARTÍCULOS.

Compras á vista. Estas, ó de cosas que se acostumbren gustar, pesar ó medir, no producirán sus efectos sino despues que se hayan visto, gustado, pesado ó medido los objetos vendidos. V. COMPRAVENTA en el art..... **2953**

Compromiso en árbitros. No puede haberlo sobre la filiacion legítima. V. FILIACION en el art..... **329**

— Puede haberlo sobre los derechos pecuniarios que de la filiacion legalmente declarada pudieran deducirse. V. TRANSACCION en el art..... **331**

— No puede hacerlo el albacea, sin consentimiento de los herederos. V. ALBACEA en el art..... **3725**

Compromiso en árbitros. V. ÁRBITRO Y ÁRBITROS.

Comunicados secretos. Es nula la institucion de heredero hecha en memorias ó comunicados secretos. Art..... **3655**

— Los legados podrán dejarse con ellos; pero el heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado á revelarlos al juez de la testamentaria y al ministerio público con la reserva debida, y antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes. Art..... **3656**

— Si son contrarios á las leyes, el ministerio público y el juez impedirán su cumplimiento: si fueren conformes á derecho, cuidarán de que sean cumplidos; y exigirán á la persona á quien se hubieren encargado, que acredite suficientemente haber desempeñado la comision que le confió el testador. Art..... **3657**

— *El heredero ó encargado que no los revele antes de la aprobacion del inventario al juez y al ministerio público; así como el que no acredite haber cumplido el encargo, pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos.* Art..... **3658**

Conato. El del marido ó la mujer para romper á los hijos ó la convivencia en su corrupcion es causa legítima de divorcio. V. DIVORCIO en el art..... **240**

Concesiones. Las de aguas hechas por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos. Art.... **1087**

Conciliacion. V. ACTO CONCILIATORIO.

— Su falta en los casos en que debe ser requisito previo, constituye una excepcion dilatoria (1).

— Su falta objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tan solo para el efecto de que se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará segun que se haya verificado ó no la conciliacion (2).

Concurso. En los casos en que el deudor es concursado, no hay lugar á la excusion

1 Art. 63 Código de Procedimientos civiles.

2 Art. 73 idem idem idem.